

VI. LA AUSENCIA DE UNA JUSTICIA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.

“...Quiero que la ciudadanía exprese su deseo, quiero que la ciudadanía decida sobre esta cuestión, y que los que estén de acuerdo con que se reestablezcan los Tribunales Revolucionarios que levanten la mano...” (La multitud, con la mano en alto exclama: ‘¡Paredón!’)”. Fidel

Castro, 1959⁸⁷.

Una derivación de la falta de un sistema republicano de división de poderes, es la inexistencia de un poder judicial independiente capaz de garantizar el goce de los derechos de los cubanos aun frente a los avances del poder del Estado.

En este sentido, los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, señalan, entre otros aspectos, los siguientes:

“1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

⁸⁷ *Discurso ante la magna concentración popular frente al Palacio Presidencial*, La Habana, 26 de octubre de 1959. Versión taquigráfica de las Oficinas del Primer Ministro.

2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes”⁸⁸.

⁸⁸ *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de diciembre de 1985.

En Cuba, como se vio, la Asamblea Nacional del Poder Popular concentra en sí todo el poder político y controla las demás instituciones del gobierno. Modifica la Constitución, elige a los jueces del Tribunal Supremo Popular, aprueba, modifica y deroga leyes, decretos-leyes, decide sobre la constitucionalidad de las normas y fiscaliza a los órganos del Estado.

Por su parte, el Consejo de Estado –subordinado a la Asamblea Nacional y presidido por Fidel Castro- tiene la facultad de dar a las leyes vigentes una interpretación general obligatoria para los jueces (art. 90, inc. ch), e imparte instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (inc. h).

Además, es la última instancia de apelación para determinados delitos, lo que garantiza la total subordinación del Poder Judicial al poder único encabezado por el Presidente Castro.

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial e independiente es recurrente en los instrumentos internacionales. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1; Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8.1; Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 6.1.

Es posible hacer una distinción entre los conceptos de imparcialidad e independencia, referidos a la judicatura. Ha dicho en tal sentido la Corte Europea de Derechos Humanos que la independencia se refiere a la forma de designación de los miembros de un tribunal y a la duración de sus mandatos, a la existencia de garantías contra presiones externas y la cuestión de si el órgano presenta una apariencia de tal independencia⁸⁹. Por su parte, la imparcialidad se refiere a la ausencia de prejuicio o favoritismo⁹⁰. Significa que el juez no tiene opinión formada sobre el

⁸⁹ *Campbell and Fell v. United Kingdom*, sentencia del 28 de junio de 1984, Serie A, n° 80.

⁹⁰ *Piersack v. Belgium*, sentencia del 1° de octubre de 1982, Serie A n° 53.

caso que debe juzgar, que no se encuentra “contaminado” por una intervención anterior en la causa o por hechos extracausídicos⁹¹. En términos de los tribunales internacionales, un juez no es imparcial cuando tiene una idea preconcebida acerca de la culpabilidad del acusado⁹².

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea, la independencia debe verse desde una perspectiva estructural y funcional. Desde el punto de vista de la función, la independencia se manifiesta en la actuación exenta de presión o injerencia de otros poderes. La independencia estructural se evalúa teniendo en cuenta el método de elección de los jueces, el término de sus mandatos, la inamovilidad de sus cargos, su preparación profesional, las incompatibilidades entre el ejercicio de la judicatura y otras funciones, etc.⁹³.

No parece que se pueda hablar de imparcialidad e independencia respecto de un tribunal que es controlado directamente por el gobierno central, cuya doctrina interpretativa de la ley puede serle impuesta por un órgano ejecutivo, y que puede recibir además instrucciones de carácter general.

La existencia de tribunales independientes de la administración central ha sido uno de los pilares del sistema republicano y liberal de gobierno, una de las mayores garantías con las que puede contar un ciudadano para evitar la concentración y abuso del poder por parte del Estado. Este apartamiento del principio básico que contiene la

⁹¹ Caso *De Cubber*, sentencia de 2 de octubre de 1984, Serie A n° 86.

⁹² Caso *Saint-Marie*, sentencia del 1 de diciembre de 1992, Serie A n° 253, párr. 50; caso *Brinceat*, sentencia del 2 de noviembre de 1992, Serie A, n° 249. También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al opinar en el caso *Maqueda*. Ver en este sentido DEL LUCA, Javier, “El principio del juez imparcial y el procedimiento penal nacional”, en *Nueva Doctrina Penal*, Buenos Aires, 1998/B, p. 753-773.

⁹³ *Sramek vs. Austria, Campbell and Fell vs. United Kingdom, Ringeisen vs. Austria, Engel vs. Netherlands, Schesser vs. Switzerland*; también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Loayza Tamayo*, del 17 de septiembre de 1997. Citados por DEL LUCA, Javier, op. cit., p. 75..

Constitución Cubana, ha sido explicado por el profesor Vega Vega de la siguiente manera:

“Ha quedado atrás la concepción de la existencia de un llamado Poder Judicial, aislado del resto del poder estatal. El doctor Osvaldo Dorticós Torrado, al referirse a la antigua y desacreditada doctrina de los tres poderes, la llama la vieja mentira de los tres poderes, afirmando a continuación que en un país como el nuestro, revolucionario, la administración de justicia ha de ejercerse siempre en función del poder revolucionario, en función de los objetivos históricos de la Revolución, y que toda actuación de interpretación de la ley, todo esfuerzo hermenéutico debe estar presidido, en primera instancia, por los principios cardinales de la Revolución (Osvaldo Dorticós Torrado: “Discurso en el acto de toma de posesión del Consejo de gobierno del Tribunal Supremo Popular”, *Revista Cubana de Derecho*, p. 81, número 6, julio-diciembre de 1973)”.

“En la muy reciente Constitución de Nicaragua figura todavía el reconocimiento a la existencia del Poder Judicial. Sobre esta cuestión, el compañero Tomás Borge, Comandante de la Revolución Sandinista, expresó: ‘Quien no tenga conciencia de que en una revolución hay un solo poder, el poder revolucionario, no ha entendido nada de nada. Quien no comprenda que todos y cada uno de los diferentes Organos Estatales, no importa el nombre, las siglas o adjetivos que lleven, está fuera de la realidad revolucionaria. Locke y Montesquieu, ideólogos de la burguesía, conjuntamente con la concepción de la división de poderes de la que han redituado tanto los teóricos de la

democracia formal, ya están más fuera de moda que los cinturones de castidad' (Tomás Borge: *Nicaragua: Justicia y Revolución*, p. 45, Ediciones Centauro, Caracas, Venezuela, 1986)".

"Hasta el doctor Alejandro Serrano Caldera, presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y defensor de la inclusión del Poder Judicial en la Constitución de ese país, ha expresado que: 'en consecuencia, la separación de poderes que establece la Constitución Política no tiene que producir una fragmentación del poder de la base, pues no afecta de ninguna manera sus articulaciones principales ni su estructura esencial, sino que, por el contrario, representa una forma particular de organización y una división técnica del trabajo que no lleva implícita una división social del mismo' (Alejandro Serrano Caldera: *Sobre la separación de poderes en Montesquieu*, Publicación de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Managua, 1987, p. 17)".

"Es decir que, en cualquier país y en toda época histórica, la pretendida división de poderes no es más que una mentira como dijera el Doctor Dorticós, y la realidad es que la función de impartir justicia es una división técnica del trabajo estatal que no lleva implícita la división del único poder, que en Cuba es el poder del pueblo"⁹⁴.

No obstante esta opinión, lo cierto es que la independencia del poder judicial frente a la administración es considerada como una garantía fundamental para la libertad. Incluso la propia Constitución Cubana

⁹⁴ Op. cit., pág. 332-334.

pareció no haber querido desconocer este principio al establecer en el artículo 122 un postulado que aparece como contradictorio con los anteriores y posteriores: “Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley”.

Curiosamente, el profesor Vega Vega no hace ningún comentario a este artículo en el libro antes mencionado.

Los pactos internacionales sobre derechos humanos son claros a la hora de postular la existencia de tribunales auténticamente independientes. Es más, han exigido incluso que existan al menos dos instancias de jueces, independientes tanto del poder central como entre sí, para que examinen los pleitos judiciales.

Esta falta de independencia es notable especialmente respecto del juzgamiento de aquellas causas penales en que se acusa a personas por delitos contra la seguridad del Estado o por las figuras penales contenidas en la ley 88/99.

En estos casos, la distribución de tareas entre investigadores, fiscales, jueces e incluso defensores oficiales, no es suficiente para garantizar la protección efectiva de los derechos de los acusados. La lectura de las sentencias dictadas en casos de delitos contra la seguridad del Estado por los tribunales populares, muestra una tendencia a emitir proclamas políticas más que fallos judiciales. Sobre ello volveremos en los siguientes capítulos, al examinar los argumentos de dichas sentencias.

Sin embargo, a modo de ejemplo se pueden citar estos dos párrafos extraídos de entre muchos otros similares contenidos en las sentencias que vengo examinando.

Al describir la conducta imputada a José Daniel Ferrer García, Jesús Mustafá Felipe, Alexis Rodríguez Fernández, Leonel Grave de Peralta Almenares y Ricardo Enrique Silva Gual, sostuvo el tribunal provincial popular de Santiago de Cuba:

“...venían desempeñándose como mercenarios al servicio del gobierno de los Estados Unidos de América, enemigo histórico de Cuba, que acrecienta cada día su hostilidad contra el país, en su intento de arrebatar la soberanía conquistada por la heroica lucha del pueblo cubano, con el propósito de que Cuba pierda su autonomía, destruir la Revolución Cubana y el régimen socialista, mediante el debilitamiento de sus bases ideológicas, para alcanzar el fracaso de la economía y eliminar la independencia y soberanía de Cuba...”⁹⁵.

En la causa seguida contra Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, Manuel Vázquez Portal y Jorge Olivera Castillo, sostuvo el tribunal de La Habana:

“A partir de 1991, en distintos años, se fueron vinculando con la prensa amarilla extranjera, principalmente la radicada en el Estado de la Florida, auto-titulándose ‘periodistas independientes’, lo que llevaron a cabo exponiendo sus criterios subversivos tendientes a desacreditar el Sistema de Gobierno Cubano, sus Instituciones y dirigentes, buscando desestabilizar y destruir desde adentro a la Revolución Cubana siguiendo el fin que recoge la macabra Ley Helms Burton y tratar de enturbiar las relaciones económicas con los países amigos, así como la integración a los distintos Tratados en el orden regional e intercontinental para contribuir con el pretendido estrangulamiento económico

⁹⁵ Sentencia del 7 de abril de 2003 en la causa 4/03 dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, contra las personas mencionadas, por infracción a la ley 88/99. Estos procesados fueron condenados cada uno a veinticinco años de prisión.

y poner a nuestro pueblo de rodillas ante el Imperio del Norte, olvidándose que este pueblo sólo se pone de rodillas como bien dijo el legendario Comandante de la Revolución, Camilo Cienfuegos, ante la tumba de nuestros hermanos caídos en la lucha, para decirles que la Revolución está hecha y su sangre no se derramó en vano”⁹⁶.

Este lenguaje político emparentado con el habitual en los discursos del gobierno, siguiendo los lineamientos de su líder, está lejos de ser el exigido por la tarea judicial. La supuesta vinculación de los disidentes políticos con actos de espionaje o sabotaje al servicio de potencias extranjeras, o su propósito de eliminar la independencia o la soberanía de Cuba, sólo aparecen en las declamaciones y arengas de los jueces populares, pero no se apoyan en evidencia obtenida y valorada de modo objetivo, a la manera en que están obligados a hacerlo los jueces en las sociedades republicanas. Sobre este tema volveré en el capítulo siguiente.

Este es un punto esencial en la discusión sobre el efectivo reconocimiento y protección de los derechos humanos, respecto de los cuáles el problema más grande no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. En este sentido Pacheco Gómez cita a Norberto Bobbio en cuanto ha dicho que “no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”⁹⁷.

Aún cuando se adopten todos los recaudos de protección nacionales e internacionales conducentes, siempre estará presente en la defensa de

⁹⁶ Sentencia del 5 de abril de 2003 en la causa n° 14/03 de la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

⁹⁷ PACHECO GÓMEZ, Máximo, op. cit., T. I, p. 33.

los derechos humanos la personalidad del juez concreto que debe decidir sobre el amparo judicial de esos derechos, de manera que la eficiencia del sistema dependerá de cómo los jueces entiendan su misión tutelar, en los términos previstos en la Constitución Política o en las Convenciones Internacionales.⁹⁸

La falta de independencia de los jueces pone en serio riesgo la posibilidad de que actúen efectivamente en protección de los derechos fundamentales. En el caso de Cuba parecieran aplicables las palabras de Sebastián Soler, a finales de los años 30', al referirse a la justicia hitleriana:

“La ley es un arma y el juez, con la ley en sus manos, es un soldado más de la revolución; el sujeto que está adelante no es tratado como semejante, como persona en el sentido íntegro y formal de la palabra, por cuanto no se le reconoce, en ese juicio, la calidad de sujeto activo posible del mismo... Las dos partes no juzgan; luchan”⁹⁹.

Por otro lado, en este contexto es una ficción la garantía contenida en los instrumentos internacionales de derechos humanos vinculada con la posibilidad de que las sentencias sean revisadas por un tribunal superior e independiente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo

⁹⁸ PACHECO GÓMEZ, Máximo, op. cit., T. I, p. 36-37. Citando a Piero Calamandrei, sostuvo que se necesita imprescindiblemente de los jueces “una conciencia viva, sensible, vigilante, humana. Es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad, que es necesario apreciar e incrementar en el juez, porque, sin duda, el peligro mayor que amenaza a los jueces en una democracia y, en general, a todos los funcionarios públicos, es el peligro del hábito, de la indiferencia burocrática, de la irresponsabilidad anónima. Para el burócrata los hombres dejan de ser personas vivas y se transforman en números, cédulas y fascículos: en un ‘expediente’, como se dice en el lenguaje de las oficinas, esto es, una carpeta bajo cuya cubierta están agrupados numerosos folios protocolizados y, en medio de ellos, un hombre disecado”.

⁹⁹ SOLER, Sebastián, *Derecho penal liberal, soviético y nacionalsocialista*, Buenos Aires, 1938, p. 39.

condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (artículo 14.5), mientras que el Pacto de San José de Costa Rica reconoce más escuetamente el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h).

Como un medio extra de resguardar al ciudadano de los abusos o errores de un juez, se intenta garantizar la posibilidad de que al menos dos tribunales independientes entre sí deban estar de acuerdo con una condena.

Sin embargo, la falta de independencia de criterios de los jueces populares cubanos hace que la apelación a un tribunal superior se convierta en una mera formalidad.

Esto se ve con claridad en algunos casos de particular relevancia, como el ya mencionado de Bárbaro Sevilla García, Lorenzo Copello Castillo y Jorge Luis Martínez Isaac, quienes formaron parte de un grupo que intentó secuestrar una nave para dirigirse hacia Estados Unidos el 2 de abril de 2003. Su juicio se realizó el 8 de abril, siendo condenados a muerte. Contra esta sentencia sumaria, más que apelación ante un tribunal superior e independiente se produjeron rutinarias ratificaciones, al día siguiente por el Tribunal Supremo Popular y al otro por el Consejo de Estado –presidido por Fidel Castro-, para ejecutarse las penas ese mismo 10 de abril.

Esto contraría notoriamente la interpretación que los tribunales internacionales hicieron de esta garantía. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, ha resuelto que corresponde adecuar el control casatorio garantizando una más plena revisión de la decisión recurrida de manera de conciliar mejor los principios en juego¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Decisión de la CIDH del 2 de julio de 2004. Los principios largamente expresados en esta resolución, fueron aplicados en Argentina a partir de la decisión de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, al resolver la causa “*López, Fernando Daniel*” (causa n° 4807, del 15 de octubre de 2004), donde realiza a su vez una extensa explicación de los argumentos de la Corte.